



Juzgado Tercero De Familia De Neiva

Neiva, agosto dos (2) de dos mil veintiuno (2021). -

RADICACIÓN:	2021-00276
RADICADO	CANCELACION PATRIMONIO DE FAMILIA
DEMANDANTE:	YURALI CONDE VISCAYA

La señora YURALI CONDE VISCAYA, por medio de apoderado judicial, presenta de demanda de CANCELACION DE PATRIMONIO DE FAMILIA, sobre el bien identificado con matrícula 200-176862 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, sin embargo se considera que la misma debe inadmitirse:

1.- El artículo 23 de la ley 71 de 1931 establece que para la cancelación del patrimonio de familia debe mediar el consentimiento del cónyuge o de los hijos cuando estos sean menores de edad, hecho que implica que se debe presentar demanda en contra de éstos con el objetivo de obtener la pretendido en este proceso.

Por tanto, debe vincular al señor DANIEL CERON CARDENAS, como demandado en este asunto, así como al menor de edad DHARLEN MICHALE CERON CONDE, para efectos de integrarse debidamente el contradictorio, dando cumplimiento al decreto 806 del 4 de junio de 2020 en lo pertinente a las notificaciones, indicando correo electrónico de notificación y remitiendo la demanda previamente y sus anexos.

Deberá al subsanar integrar la demanda en un solo escrito.

En consecuencia, se inadmitirá la demanda para que se subsane el yerro materia de inadmisión conforme lo dispone el artículo 90 del CGP, so pena del rechazo de la misma.

En mérito de lo expuesto, este despacho judicial,



Juzgado Tercero De Familia De Neiva

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar los yerros materia de inadmisión, so pena del rechazo de la demanda. Al subsanar debe integrar la demanda en un solo escrito.

TERCERO: Téngase al abogado JAIME ALVAREZ GUZMAN, como apoderado judicial de la demandante.

Notifíquese.

**SONIA GUTIERREZ CHAVARRO
JUEZA**